

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-69/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN Y MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio INE-UT/3365/2017, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el doce de abril de dos mil diecisiete.

**ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>I. Antecedentes.</b> .....	2
<b>A. Queja.</b> .....	2
<b>B. Oficio INE-UT/3365/2017</b> .....	3
<b>II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador</b> .....	3
<b>III. Registro y turno a ponencia.</b> .....	3
<b>IV. Trámite.</b> .....	3

**C O N S I D E R A N D O:**.....4

**PRIMERO. Competencia**.....4

**SEGUNDO. Procedencia**.....4

    a) **Forma**.....4

    b) **Oportunidad**.....5

    c) **Legitimación y personería**.....5

    d) **Interés jurídico**.....6

    e) **Definitividad**.....6

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravio**.....6

**CUARTO. Estudio de fondo**.....7

**A. Queja**.....8

**B. Oficio INE-UT/3365/2017**.....10

**C. Caso concreto**.....11

**R E S U E L V E:** .....22

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por Morena y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
  
- 2 **A. Queja.** El doce de abril de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador en el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos y violación al artículo 134 de la Constitución

## **SUP-REP-69/2017**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

3 **B. Oficio INE-UT/3365/2017 (acto impugnado).** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de referencia, en el cual determinó que lo conducente era remitir el escrito de queja y la solicitud de medida cautelar presentado por el ahora actor al Instituto Electoral del Estado de México.

4 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de abril del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el oficio INE-UT/3365/2017.

5 **III. Registro y turno a ponencia.** El quince siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REP-69/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar en su ponencia, así como admitir y cerrar instrucción del medio de impugnación.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 7 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de remitir al Instituto Electoral del Estado de México una queja -y una solicitud de medida cautelar- presentada por un partido político a fin de denunciar el presunto uso indebido de recursos públicos y violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como al citado instituto político.
- 8 **SEGUNDO. Procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 9 **a) Forma.** El escrito se presentó por escrito ante la autoridad

responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados

10 **b) Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

11 Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS**,<sup>1</sup> tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

12 En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue emitido el doce de abril de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el catorce siguiente, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

13 **c) Legitimación y personería.** Los presentes requisitos están satisfechos, pues el recurso se interpuso por Morena, partido político

---

<sup>1</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

nacional y además es promovido por Horacio Duarte Olivares quien tiene acreditada su personalidad como representante del señalado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

14 **d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que actúa, ya que fue dicho partido el que presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

15 **e) Definitividad.** La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

16 **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravio.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado a efecto de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se pronuncie respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el asunto de origen.

17 La causa de pedir del ahora actor radica en que la determinación emitida en el referido oficio es violatoria del principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

18 El partido actor hace valer como agravio la presunta omisión de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares por las supuestas violaciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, lo cual, según su dicho, es violatorio del principio de legalidad.

- 19 Asimismo, el actor señala que en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral estaba obligada a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de medidas cautelares para que de manera inmediata determinara sobre su procedencia o no, a fin de prevenir daños irreparables en la contienda electoral del Estado de México, sobre todo porque a su parecer la omisión en su estudio afecta la equidad en dicho proceso.
- 20 Incluso señala que la Comisión de Quejas y Denuncias debió conocer del dictado de medidas cautelares en uso de la facultad de atracción que tiene el Instituto Nacional Electoral.
- 21 **CUARTO. Estudio de fondo.** Para analizar el planteamiento competencial formulado por Morena, es necesario en primer lugar, tener presentes los términos en los que se presentó la queja y los razonamientos base del oficio impugnado que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

22 **A. Queja.** En la denuncia presentada por Morena se denunciaron los siguientes hechos:

- La entrega de espacios públicos (Parque Recreativo Xalpa, en Huehuetoca, Estado de México) por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (18 de marzo).
- La entrega de 7,500 escrituras de vivienda en 7 colonias de Huehuetoca, Estado de México (18 de marzo).
- El ofrecimiento del Gobernador del Estado de México de apoyos en la entidad consistente en tratamientos médicos, escrituras públicas, pintura y computadoras (18 de marzo).
- La entrega de 150 fichas de recuperación de recursos de ahorro para el retiro para personas de 65 años o más en la Universidad Estatal del Valle de Ecatepec, Estado de México, por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Gobernador del Estado de México (28 de marzo).
- Con la presencia del Gobernador del Estado de México y la Presidenta del DIF Nacional, se entregaron becas a estudiantes, regalos, certificados, lentes cromáticos, zapatos y se inauguró la “Unidad de Estudios Superiores para Adultos Mayores Ecatepec” de la Universidad Mexiquense del Bicentenario. Evento realizado en el auditorio metropolitano en el municipio de Tecámac, Estado de México (30 de marzo).
- Entrega por parte de funcionarios federales y estatales del Estado de México de la tarjeta “La Efectiva” a cambio de la entrega de una copia de la credencial para votar.
- Con la participación del Secretario de Educación Pública, se entregaron de manera masiva en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, apoyos por 400 y 500 mil



## **SUP-REP-69/2017**

pesos a una primaria y secundaria, entregando además becas en formato de monedero electrónico y computadoras a estudiantes (17 de marzo).

- El Gobernador del Estado de México y el Secretario de Gobernación entregaron créditos en el municipio de Coacalco, Estado de México (14 de marzo).
- El Gobernador del Estado de México realizó la entrega de apoyos a mujeres en el municipio de Jiquipilco, Estado de México (20 de marzo).
- Alfredo del Mazo Maza hizo una declaración en prensa en el que señaló que no habría funcionarios federales en el Estado de México si los otros candidatos se comprometían a que sus presidentes nacionales no asistirían a eventos proselitistas (5 de abril).
- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano envió un mensaje por twitter en el que señaló que en Tecámac, el Presidente de la República destacó la creación de más de 140 mil empleos (10 de abril).
- El Presidente de la República inauguró la Planta PEÑAFIEL en Tecámac (10 de abril).
- El Secretario de Educación Pública, el Gobernador del Estado de México y el Presidente Municipal de Chalco, realizaron un evento fuera de las instalaciones del Hospital General de Chalco en el que se destacó que se garantizaría el abastecimiento de medicamentos (11 de abril).
- Todo lo anterior a juicio de Morena viola el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a el establecimiento de los mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el

uso indebido de programas sociales durante los procesos electorales locales en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

- Asimismo, se viola el artículo 134 de la Constitución General al usarse programas sociales con fines electorales en el Estado de México.

23 **B. Oficio INE-UT/3365/2017.** En el oficio mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto Electoral del Estado de México la queja presentada por MORENA, se indica, en resumen, lo siguiente:

- Los hechos denunciados no actualizan la competencia del Instituto Nacional Electoral.
- La tramitación del procedimiento especial sancionador no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que se debe atender al tipo y territorio de la infracción.
- Los hechos denunciados constituyen violaciones a la normativa electoral así como inequidad en la contienda de cara al proceso electoral local en el Estado de México.
- La competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 Constitucional corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que los hechos denunciados versan sobre la posible violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos para beneficiar la candidatura de Alfredo del Mazo Maza.
- La propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local a fin de determinar si los hechos denunciados inciden o no en la equidad en la contienda que se

desarrolla en el estado de México.

- 24 Dado que el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de la queja antes referida, asimismo señaló que también lo era para pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas por Morena.
- 25 En esas condiciones, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó el envío de la queja y de la petición de adopción de la medida cautelar al Instituto Electoral del Estado de México.
- 26 **C. Caso concreto.** A partir de lo expuesto en los incisos A) y B) que anteceden, esta Sala Superior concluye que contrario a lo sostenido por Morena, no existe omisión de haber adoptado las medidas cautelares en tanto que no correspondía a la autoridad nacional adoptar esas medidas provisionales sino que tal determinación corresponde a la autoridad electoral local según se expondrá a continuación.
- 27 Previo a exponer el sistema de competencias en torno a los procedimientos especiales sancionadores, **es importante destacar** que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- 28 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la

determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

- 29 En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 30 Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 31 Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.
- 32 Señalado lo anterior, en el caso no existe la omisión que Morena le atribuye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de proveer sobre las medidas cautelares relacionadas con la presunta utilización de recursos públicos con impacto en el proceso

electoral del Estado de México.

- 33 Contrario a la alegada omisión que se le atribuye, la autoridad responsable razonó que era incompetente para pronunciarse sobre violaciones a la normatividad electoral local acontecidas con motivo de presuntas infracciones ocurridas en el proceso electoral en el Estado de México.
- 34 En ese sentido, justificó que la competencia para resolver sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas recaía en la autoridad electoral del Estado de México.
- 35 De lo anterior, se evidencia lo infundado del agravio de Morena, en tanto que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no podía pronunciarse sobre las medidas cautelares en tanto que no era la autoridad competente. De ahí que no se actualice la omisión de dictar una medida cautelar que -conforme al sistema de competencias- correspondía adoptar al Instituto Electoral del Estado de México.
- 36 En otro orden de ideas, Morena señala que **la solicitud de medidas cautelares** por el presunto uso de recursos públicos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, debieron ser resueltas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 37 A juicio de esta instancia jurisdiccional, el agravio resulta **infundado**.

- 38 Esta Sala Superior ha sostenido que al determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones o las medidas cautelares que en su caso correspondan, deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión.
- 39 De esa manera se ha señalado que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local o de hechos que pudieran impactar en un proceso electivo local, el organismo público de la entidad es el competente para iniciar un procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, adoptar la medida cautelar que corresponda.
- 40 En efecto, conforme con los criterios competenciales que esta Sala Superior ha determinado en las jurisprudencias **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>2</sup> y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>3</sup>**, tratándose de procesos electorales estatales, las autoridades administrativas electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local.
- 41 De igual modo, los organismos público locales son competentes para

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2011 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

- 42 Ahora bien, tratándose del dictado de las medidas cautelares, se debe tener en cuenta que su naturaleza -al ser accesoria- hace que su suerte dependa de lo principal, por lo que para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente. En ese sentido se debe tener en cuenta que el dictado de medidas cautelares corresponderá a aquella autoridad que deba tramitar la queja.
- 43 En el caso concreto, la autoridad responsable, al emitir el oficio impugnado, determinó que la queja presentada por Morena en contra de del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, debía ser remitida al Instituto Electoral del Estado de México, porque consideró que el uso de programas sociales y recursos públicos denunciados solamente podrían tener un impacto en el proceso electoral local que se desarrolla en aquella entidad federativa.
- 44 De ahí que no se actualizaba la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer del procedimiento especial sancionador, sino que la competencia la determinaba el tipo de

## SUP-REP-69/2017

norma violada –local o federal- y su vinculación con los procesos electorales –locales o federales-, ello de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

45 Lo anterior es conforme a Derecho en tanto que la competencia para conocer del presunto uso indebido de recursos públicos, debe analizarse a partir de la vinculación al proceso electoral respectivo.<sup>4</sup>

46 En ese contexto, si los hechos denunciados (utilización de recursos públicos) pudieran tener un impacto dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México, tales posibles infracciones a la ley comicial local, deben ser analizadas a la luz de la normativa electoral local, por lo que la competente para conocer el fondo y dictar las medidas cautelares que en su caso procedan, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México.

47 Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de remitir la queja al Instituto Electoral del Estado de México, para que sea éste quien determine si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma, es conforme a Derecho, por lo tanto, el argumento planteado por el partido actor, sobre la presunta violación al principio de legalidad es infundado.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo lo resuelto por esta Sala Superior en los asuntos: SUP-RAP-4/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 y SUP-AG-20/2017



- 48 Finalmente, el actor alega que, en el caso, existen elementos que justificaban que el Instituto Nacional Electoral ejerciera su facultad de atracción para conocer respecto de la adopción de medidas cautelares, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, dar cumplimiento al acuerdo INE/CG108/2017 del Consejo General de la autoridad electoral nacional, por el que *“SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ”*.
- 49 Lo anterior, sobre la base de que el Instituto Nacional Electoral, como órgano del Estado responsable de tutelar el ejercicio del derecho al voto libre y la equidad en los comicios, debe establecer criterios que contribuyan a evitar acciones que presionen al electorado, así como medidas que permitan garantizar que la ejecución de programas sociales se realice con apego a la normativa aplicable y con un auténtico fin social.
- 50 Asimismo, el recurrente aduce que no es obstáculo a lo anterior, que los hechos denunciados se relacionen con la posible vulneración a un proceso electoral local y que la resolución del asunto corresponda a la autoridad electoral local, pues el Instituto Nacional Electoral

debe salvaguardar los principios rectores del proceso electoral.

51 Esta Sala Superior considera que el argumento del actor es **infundado** con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

52 El artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los supuestos que establezca la ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera lo anterior en su artículo 120, párrafo 3.<sup>5</sup>

53 Por su parte, el artículo 124 del referido ordenamiento general dispone que la petición para que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local y que el Consejo General de la autoridad nacional ejercerá dicha facultad siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

54 Asimismo, el numeral en comento establece que una cuestión es

---

<sup>5</sup> **Artículo 120.**

...

3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

55 En ese sentido, para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto Nacional Electoral deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

56 Ahora bien, en relación al procedimiento de atracción, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece en su artículo 60 que la solicitud de atracción podrá ser formulada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General o con la aprobación de la mayoría de votos de los integrantes del Órgano Superior de Dirección del Instituto local, y reitera que para determinar la trascendencia del asunto que se solicita atraer, se deberá atender al interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, que pueda afectar o alterar el desarrollo del proceso electoral respectivo o los principios rectores de la función electoral local.

57 El artículo 61 del referido reglamento dispone que para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:

- **Excepcional:** aquello que se aparta de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente, y

- **Novedoso:** lo que no ha ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder

58 Finalmente, en los artículos 62 y 63 del reglamento aludido se establece el procedimiento que debe realizar la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para tramitar y sustanciar las solicitudes respectivas.

59 En el caso, como se adelantó, se considera que no asiste razón a Morena cuando alega que el Instituto Nacional Electoral debió ejercer su facultad de atracción para resolver sobre la medida cautelar solicitada en su denuncia, por un lado, porque conforme al modelo legal vigente, el procedimiento de atracción inicia siempre a petición del órgano competente para conocer del asunto (institutos electorales locales).

60 En la especie, la denuncia presentada por el actor está relacionada con posibles violaciones a lo establecido en el artículo 134 constitucional, pues como se expuso, el actor denunció el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de diversos funcionarios de la administración pública federal y del Gobierno del Estado de México, por la entrega de programas sociales que, desde su perspectiva, podría influir en el ánimo del electorado en el marco del proceso electoral en curso en dicha entidad federativa; por tanto, tal como se evidenció previamente en esta ejecutoria, la autoridad electoral administrativa del Estado de México es competente para conocer del procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo previsto en las jurisprudencias 3/2011 y 25/2015 que han sido ya

citadas, en las que se emitió el criterio de que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local o de hechos que pudieran impactar en un proceso electivo local, el organismo público de la entidad es el competente para iniciar un procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, adoptar la medida cautelar que corresponda.

<sup>61</sup> Además, con sustento en el artículo 482, fracción I, del Código Electoral del Estado de México que establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local iniciará el procedimiento especial cuando se denuncien la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución. Por tanto, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas previamente, sólo el Instituto Electoral del Estado de México, al conocer de la denuncia presentada por el actor, podría solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.

<sup>62</sup> Al margen de lo anterior, esta Sala Superior considera que en el asunto que se resuelve no se acreditan los elementos necesarios para el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional Electoral.

<sup>63</sup> Lo anterior, porque el hoy recurrente denunció la posible vulneración al artículo 134 constitucional, por el uso indebido de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos, respecto de lo cual existen números precedentes y criterios jurisprudenciales que sobre dicho tópico ha establecido este órgano jurisdiccional y que la autoridad administrativa electoral local debe observar al sustanciar el procedimiento respectivo, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio INE-UT/3365/2017 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-REP-69/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**